



Expediente: **053133445787**
Radicado: **RE-03803-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/09/2025** Hora: **14:40:50** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230405, radicada en Cornare como CE-14036-2025 del 05 de agosto de 2025, se pusieron a disposición de Cornare 30 m³ de material forestal distribuidos así: 24 m³ de la especie comúnmente conocida como Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y 6 m³ de la especie comúnmente conocida como Puerto (*Simarouba amara*), y el vehículo tipo camión de placas **TFV328**, marca Chevrolet, línea Brigadier Tandem, de color Azul perlado, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional el día 04 de agosto del año 2025, en el municipio de Granada, Vía Granada – San Carlos, al señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, quien se encontraba transportando el material de la flora silvestre, en dicho vehículo, sin el respectivo Salvoconducto único que amparara su movilización.

Que el señor Quintero manifestó en el acápite de declaraciones, lo siguiente: “*Tenía algo para hacerle al carro urgente y los permisos solo los dan los martes*”.

Que esta Acta se acompañó de los siguientes anexos: Inventario del vehículo aportado por quien realizó el procedimiento de incautación, en este caso, miembros de la Policía Nacional; Oficio por medio del cual se pone a disposición del Grupo de Carabineros de la Policía el vehículo, por parte del grupo de Policía que realizó el procedimiento en el lugar (Batallón Especial Energético y Vial) y finalmente, el oficio



mediante el cual la Policía pone a disposición de Cornare. Documentos que indican que la madera estaba siendo movilizada en el vehículo con placas TFV 328 sin el si el correspondiente salvoconducto.

Que mediante escritos con radicado CE-14120-2025 del 06 de agosto de 2025 y CE-15190-2025 del 25 agosto de 2025, el señor Jaider Quintero solicitó la devolución del vehículo de placas TFV 328, manifestando ser el conductor y que tal vehículo es el sustento económico de su familia.

Que mediante el Informe técnico con radicado IT-06027-2025 del 02 de septiembre de 2025, se realizó la evaluación técnica de los especímenes puestos a disposición de Cornare, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *Los productos forestales incautados, asociado al expediente 053133445787, corresponden madera en primer grado de transformación de las especies *Vochysia ferruginea* (Dormilon) y *Simarouba amara* (Puerto), con volumen aproximado de 30 m³, distribuidos 24 m³ y 6 m³ respectivamente; que se encuentran en bloques, en estado verde y en buen estado.*
- *La madera en primer grado de transformación de las especies *Vochysia ferruginea* (Dormilon) y *Simarouba amara* (Puerto) corresponden a especímenes de la diversidad biológica colombiana, proveniente de la extracción de los bosques naturales del municipio de San Carlos, presuntamente de la vereda la Ilusión. La cual no contaba con un documento válido que ampara la legalidad de su aprovechamiento y movilización desde su lugar de origen.*
- *Las especies **Vochysia ferruginea (Dormilon) y Simarouba amara (Puerto)** su afectación fue clasificada como **LEVE**.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.*
- *El presunto infractor el señor **JAIDER EDLSON QUINTERO JARAMILLO** identificado con CC 70.166.678 ha sido sancionado por la corporación en mediante las resoluciones n° 112-0509-2020 del 13 de febrero de 2020 y RE-01414-2025 del 22 de abril de 2025, en los cuales el medio utilizado para cometer la infracción ha sido el vehículo tipo camión con placa TFV328”.*

Así las cosas, se tiene que el vehículo de placas **TFV328**, donde se transportaba el material forestal nativo, es de propiedad del señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, de acuerdo con la matrícula del vehículo, presentada en el momento del procedimiento policial.

Que revisadas las bases de datos de nuestra Corporación se evidencia que el señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo, ha sido declarado responsable por infracción ambiental en los siguientes expedientes y resoluciones: Expediente 053133433697 bajo la Resolución con radicado 112-0509-2020 del 13 de febrero de 2020 y Expediente 056493442395 bajo la Resolución con radicado RE-01414-2025 del 22 de abril de 2025, procesos sancionatorios en los cuales ha estado involucrado el vehículo de placas TFV328, marca Chevrolet.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que “El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”

Que el artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente: “*...Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional; debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*”

Que el artículo **2.2.1.1,13.7** del Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente: *“...Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...).”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 de la misma ley, define: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
(....)”.*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Como normas presuntamente violadas se tienen los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional; debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1,13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente a la imposición de Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230405, radicada en Cornare como CE-14036-2025 del 05 de agosto de 2025 y sus anexos, y el informe técnico IT-06027-2025 del 02 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 30 m³ de material forestal de especies nativas divididos en 24 m³ de la especie comúnmente conocida como Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y 6 m³ de la especie comúnmente conocida como Puerto (*Simarouba amara*), y **DECOMISO PREVENTIVO** del vehículo tipo camión de placas **TFV328**, de marca Chevrolet. Lo anterior fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 04 de agosto del año 2025, en el municipio de Granada, Vía Granada - San Carlos, proceso de incautación realizado por movilizar los especímenes descritos sin el salvoconducto correspondiente y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230405, radicada como CE-14036-2025 del 04 de agosto de

2025 y anexos. Las medidas preventivas, se le imponen al señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678.

Las medidas preventivas se imponen en el presente asunto, teniendo en cuenta que el señor Quintero Jaramillo se encontraba movilizandando 30 m³ de material forestal de especies nativas, y al ser requeridos por Autoridades de Policía este no exhibió el documento legal que amparara este material forestal, en el caso concreto, el salvoconducto de movilización. Las normas citadas son muy claras en indicar que todo producto forestal debe estar amparado por Salvoconducto Único de Movilización, el cual debe ser exhibido una vez sea requerido. El no cumplimiento de estas normas, da lugar a la configuración de una infracción ambiental, y en este tipo de casos, procede no solo la investigación sancionatoria ambiental, sino también la imposición de las medidas preventivas que sean necesarias para *“...prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho:

Movilizar material forestal consistente en 24 m³ de la especie Dormilón (*Vochysia ferruginea*), 6 m³ de la especie Puerto (*Simarouba amara*), para un volumen total de 30 m³ de material forestal nativo, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 04 de agosto del año 2025, en el municipio de Granada, Vía Granada – San Carlos, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230405, con radicado CE-14036-2025 del 05 de agosto de 2025 y evaluado mediante informe técnico IT-06027-2025 del 02 de septiembre 2025.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0230405, radicada en Cornare como CE-14036-2025 del 05 de agosto de 2025 y sus anexos.
- Solicitud con radicado CE-14120-2025 del 06 de agosto de 2025.
- Solicitud con radicado CE-15190-2025 del 25 de agosto de 2025.
- Informe Técnico IT-06027-2025 del 02 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 30 m³ de material forestal de especies nativas divididos en 24 m³ de la especie comúnmente conocida como Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y 6 m³ de la especie comúnmente conocida como Puerto (*Simarouba amara*), e imponer medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** del vehículo tipo camión de placas **TFV328**, de marca Chevrolet, toda vez que el material forestal descrito estaba siendo movilizado en el vehículo decomisado sin el salvoconducto correspondiente. Lo anterior fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 04 de agosto del año 2025, en el municipio de Granada, Vía Granada - San Carlos, y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230405, radicada como CE-14036-2025 del 04 de agosto de 2025 y anexos. Las medidas preventivas, se le imponen al señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5º: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, es obligación portar Salvoconducto de movilización con los productos forestales, de lo contrario se acarreará con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias,

conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 053133445787

Fecha: 02/09/2025

Proyectó: Paula Alzate **PA**

Revisó: Lina G. **LG**

Técnico: León A. Montes.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.